**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 121**

Palmira, Valle del Cauca, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| PROCESO: | Acción de tutela |
| ACCIONANTE: | José Guillermo Benavides Legarda – C.C. Núm. 6.459.758 |
| ACCIONADO(S): | Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte |
| RADICADO: | 76-520-40-03-002-2022-00306-00 |

## I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES LEGARDA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración a sus derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo, al derecho del tránsito libre, a la legalidad del patrimonio personal, a la respuesta oportuna del escalamiento del trámite registral traslaticio de dominio, a la salvaguarda del principio de buena fe procesal, a la tranquilidad personal y familiar.

## II. Antecedentes

### 1. Hechos.

Relata el accionante que en el 2011 adquirió a titulo de compra el vehículo MOTOCARRO, marca ROA, modelo 1993, color AMARILLO, placas VCP-383 de servicio público; en ese mismo año realizó la primera solicitud de traspaso por medio de tramitador. No obstante, en el 2013, cuando solicitó un certificado de tradición del automotor, evidenció que continuaba a nombre de su anterior dueño. Razón por la cual, el 3 de julio de 2013, realiza nuevamente tal petición ante la entidad de tránsito, quien lo requiere, a fin de ponerse al día con rubros correspondientes a "excedente por concepto de tarifas locales, derechos del RUNT y Ministerio" entre otros. Realizadas dichas subsanaciones, en el 2018 suplica se informe el estado del proceso, empero se le realiza, los mismos requerimientos. En virtud de ello, realizó los pagos y subsana las observaciones el 03 de agosto de 2018, recibiendo una nueva devolución con la observación *"Para proceder con el trámite es necesario que aporten reconocimiento notarial del vendedor, la firma aportada no coincide con la que reposa en el historial".*

Posteriormente, en el 2021 tras subsanar la imprecisión de la firma del vendedor, reitera su solicitud de traspaso, sin embargo, la entidad accionada le refiere que al tratarse de un vehículo de servicio publico que no se encontraba afiliado a ninguna empresa, debía hacer el cambio de servicio y solicitar a la DIJIN una certificación de cilindraje y tipo de combustible. Documentos que fueron allegados el 03 de enero de 2022, siendo devuelta nuevamente debido a que la mencionada certificación debía ser emitida por la DIJIN y no otras entidades, y por ello el 19 de enero de 2022, canceló los requerimientos pendientes.

### 2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas, proceder con el traspaso del vehículo automotor del vehículo motocarro, marca roa, modelo 1993, color amarillo; placas VCP-383, servicio público.

## 3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 1467 del 26 de julio de 2022, procedió a su admisión, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días. Posteriormente, mediante auto n.° 1493 del uno (01) de agosto de 2022, se ordenó la vinculación del CONSORCIO TRÁNSITO PALMIRA.

## 4. Material probatorio.

- Copia Cédula de ciudadanía del accionante.
- Consulta RUNT.
- Comprobantes de pago.
- Devolución de solicitudes, secretaria de movilidad Palmira.
- Contrato de concesión.

## 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA: Manifiesta por intermedio del señor Rodrigo Alberto Garcés Sánchez, subsecretario de seguridad vial de la Secretaría De Transito Y Transporte De Palmira que *"mediante contrato de concesión MP 788-2012, entrego al consorcio transito Palmira, la operación y prestación de los servicios de los tramites de transito correspondientes a los registros de automotores, de infractores, de conductores; modernización tecnológica de los sistemas de control de conductores, la operación de los patios y grúas para la inmovilización de vehículos infractores. Incluye suministro de software hardware adecuaciones físicas, muebles y enseres, así como la prestación e los servicios de Contact-Center asociados a tales registros.".* En mismo escrito solicito al despacho la vinculación de Consorcio Tránsito Palmira por tratarse las funciones alegadas por el accionante de su competencia.

ADRIANA GUZMAN GARCIA – DIRECTORA CONSORCIO TRÁNSITO PALMIRA: Enuncia que validaron el historial del vehículo de placas VPC383, hallando que el primer trámite recibido para el mencionado bien, data del 3 de julio de 2013, para el cual se le informó que debía pagar unos montos puntuales para dicho fin. Donde, no fue sino hasta el 2018 que el señor BENAVIDES LEGARDA, se acercó a solicitar los documentos del mencionado trámite, y tras ello regresa en el 2021 a realizar nuevamente dicha solicitud, para lo cual debe aportar un reconocimiento notarial debido a que la firma del propietario anterior del vehículo no coincidía. Afirma, que en su última solicitud se identifica que el registro del vehículo carece de información completa en el sistema, para lo cual se le requiere de un peritaje especializado según instrucción de la Secretaría de Tránsito y Trasporte de Palmira (V).

Concluye indicando que *"Si bien las solicitudes anteriores fueron devueltas por no cumplir con el lleno de los requisitos que establece la norma, esta se podrá radicar nuevamente acompañada de la certificación de cilindraje y combustible emitida por el perito de la STTM"* , para lo cual, cita los requisitos que debe aportar, contenidos en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 y resalta que la presente acción no esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante.

## III. Consideraciones

### a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

**Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

**Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES LEGARDA, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), por lo que, al tratarse de entidades públicas, a quienes presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

**Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

**Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, no se evidencia la existencia o eventual configuración de un perjuicio irremediable, con lo cual la acción de tutela en este caso no sería la ruta idónea a la que acudir, con el fin de agilizar trámites que bien pueden ser adelantados por la vía administrativa.

**Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES LEGARDA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

**Tesis del despacho**

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos *de inmediatez y subsidiariedad*, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar. Amen, que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, a fin de que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio.

**Caso concreto:**

Atendiendo lo puntual, se hace evidente que el accionante pretende con la presentación de la acción de amparo, dar celeridad a un trámite administrativo que de manera intermitente ha intentado realizar por varios años. Dicha intermitencia tiene varios factores, el primero es la clara necesidad de subsanar yerros que tienen relación directa con los requisitos exigidos por la entidad administrativa para poder adelantar el proceso solicitado, los cuales han sido notificados con evidente oportunidad por parte del ente accionado, según detalla el mismo actor en su relato. El segundo factor, prueba consecuente del anterior, es la falta de constancia del señor JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES LEGARDA para subsanar tales requerimientos tal y como lo evidencia la DIRECTORA DEL CONSORCIO TRÁNSITO PALMIRA.

Por lo anterior, deviene que es un deber de todo ciudadano anexar los documentos obligatorios para dar trámite a la solicitud pretendida por el actor, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad , eficacia y economía que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas de éste tipo de trámites, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar una solicitud sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tales exigencias. De igual modo, es razonable suponer que los requisitos consignados para el traspaso de vehículos automotores, redunda en beneficio de la administración, del peticionario y de los demás solicitantes en general.

En contravía de lo ya mencionado en estas consideraciones, frente al requisito de inmediatez para procedencia de la Acción de Tutela, se tiene que el término transcurrido desde la ocurrencia del hecho mismo que da lugar a las pretensiones del accionante, hasta la fecha en que eleva la solicitud de amparo, está por demás desfasado de lo establecido por la jurisprudencia[1]. No puede referirse a un lapso de tiempo que consta de años como un "plazo razonable" para acudir a un medio de defensa que existe para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de las personas. Se hace notorio en los relatos del actor y de la vinculada CONSORCIO TRÁNSITO PALMIRA los cuales son concordantes en su data, que el señor BENAVIDES LEGARDA, presentó en reiteradas ocasiones la solicitud de traspaso del vehículo a la entidad de tránsito y que entre una y otra radicación transcurrieron varios años, con lo cual desde la fecha en que indica el demandante haber adquirido el vehículo a registrar, hasta la fecha de imposición de la súplica, han pasado algo

[1] Sentencia SU-961 de 1999

más de 10 años, con lo cual es inadmisible en cualquier análisis enmarcar la inmediatez en una situación de tales características.

Existen, antes que la acción de tutela como medio de protección de derechos fundamentales, unos conductos regulares a los cuales el eventual accionante debe acudir, si pretende ocasionalmente comparecer ante el Juez Constitucional; esto no es mas que la calidad de "*subsidiaria"* que inviste a la acción constitucional de tutela, cualidad que la distingue de otras instancias judiciales que tienen por objeto también la protección de los derechos de quien acude a la administración de justicia, pero que guardan una naturaleza distinta y son las denominadas vías ordinarias. No puede entonces, convertirse la acción de tutela en una opción a la cual se acude por considerarse una mejor elección frente a un proceso jurisdiccional regular o un trámite administrativo con sus respectivos tiempos y requisitos establecidos, hacer esto, es transgredir el fin mismo dado por el legislador a la tutela dentro de la Carta Magna y con ello, su enaltecida calidad de acción protectora de Derechos Fundamentales Constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales puede el accionante acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional[2] indicó que: *"…la valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño".*

Esta situación, en el escenario tratado no se establece, toda vez que la simple enunciación en el libelo tutelar de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, no es suficiente para dar certeza siquiera sumariamente a este despacho judicial acerca de su existencia, pues los requisitos de urgencia en este asunto no han sido debidamente comprobados. Así las cosas, está facultado el accionante y sin impedimento alguno para acudir al ente administrativo y adelantar el trámite correspondiente, cumpliendo por supuesto con la totalidad de los requisitos exigidos que regula tal solicitud y obtener el resultado que por esta vía de manera optativa pretendió conseguir.

En ese orden de ideas, no es competencia del Juez Constitucional entrar a analizar de fondo el presente trámite tutelar, el cual a toda vista carece de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, entiéndase, no concurren los principios de *inmediatez y subsidiariedad* que deben revestir el amparo deprecado, haciendo del mismo inoportuno y por tanto inviable ante esta Jurisdicción.

## IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES LEGARDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.758 en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

[2] Sentencia T-554 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

JFLR

**Firmado Por:**
**Erika Yomar Medina Mera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ed5169e20887826ba0e8703de71d6a0e6029ef88ba2978b47fbd21258c7ca8**
Documento generado en 08/08/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica